



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172230045705 DEL 12-07-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, publicada el 16 de febrero de la misma anualidad, así:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207901

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1032410264	DIANA JULY ESPERANZA TORO HERNANDEZ	62,65
2	CC	79641879	JAVIER RICARDO BARRERA BAEZ	54,98
3	CC	2231699	JAVIER LIBARDO FONSECA GARCIA	51,68

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000147822, solicitud de exclusión del aspirante JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

	Folio No.	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	8	REFORESTACION Y PARQUES S.A.	VENTA DE ALIMENTOS PARA LA CAFETERÍA	Sin Anexos
2	6	REFORESTACION Y PARQUES S.A.	VENTA DE ALIMENTOS PARA LA CAFETERÍA	<u>La certificación no relaciona funciones con el cargo a proveer, además las actividades de "Venta de alimentos para la cafetería", no es experiencia profesional, ya que no implica el ejercicio de actividades propias de la profesión como administrador de empresas. Periodo Comprendido entre el 25 de Octubre de 2003 y el 20 de Septiembre de 2012 No cumple.</u>

Es importante señalar que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo debe acreditar Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; por consiguiente, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.879, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220009565 del Catorce (14) de Febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC No. 207901 (...)."

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, "Por

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ, el 27 de marzo de 2017², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 28 de marzo y el 10 de abril de 2017, dentro del cual el concursante, allegó escrito el 30 de marzo radicado bajo el No. 20176000244852, mediante el que se pronunció frente a la presente actuación administrativa así:

(...) De acuerdo a los requisitos exigidos para el cargo descrito en el empleo 207901 de la convocatoria 320 de 2014 tanto en estudio como en experiencia profesional cumplo a cabalidad (sic). Soy profesional en Administración de Empresas con TP No. 68060 y estoy ejerciendo mi profesión en el cargo de Administrador del CASINO DE EMPLEADOS DEL PARQUE SALITRE MÁGICO desde octubre de 2003 hasta el 20 de septiembre de 2012, bajo la modalidad de contrato de concesión de la cafetería, superando los 24 mese (sic) de experiencia profesional exigidos para el cargo.

Por ser un contrato de concesión los funcionarios del PARQUE SALITRE MÁGICO no pueden relacionar en la certificación las funciones que desempeño detalladamente, pero es de aclarar que esta (sic) bajo mi responsabilidad realizar todas las actividades tendientes al funcionamiento de la cafetería como son: compra de insumos, pago de servicios y nómina, arreglos locativos, manejo de documentos, reclutar y supervisar el recurso humano dando cumplimiento a sus funciones, así como reportar al encargado del Contrato por parte del PARQUE SALITRE MÁGICO, la gestión realizada y responder las peticiones, quejas y reclamos a que halla (sic) lugar. Por estas razones considero que cumplo con las funciones del empleo.

Considero que en la primera fase del proceso entregue los documentos solicitados y de acuerdo el criterio del ente encargado cumplía con los requisitos exigidos y por tal razón avancé en la convocatoria superando la evaluación escrita y llegue hasta la lista de elegibles con total transparencia y por mérito propio. (...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207901, al cual se inscribió y fue admitido el señor JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ, fue publicada el 16 de Febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2017, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000147822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207901, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

*“Título profesional en Economía, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Mercadeo Nacional e Internacional, Administración de Empresas, Administración Pública.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia:

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia:

*Título profesional en Economía, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Mercadeo Nacional e Internacional, Administración de Empresas, Administración Pública.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

El concursante, para acreditar el requisito de educación presentó:

- **Folio 3.** Acta de Grado No. 22774, en la que consta que al aspirante le fue otorgado Título profesional como Administrador de Empresas por la Universidad Antonio Nariño, el 25 de julio de 2003. Folio válido para acreditar el requisito de estudio, toda vez que la disciplina se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado.

Para acreditar el requisito de experiencia el aspirante, aportó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Folio 6: Certificación expedida por la empresa Reforestación y Parques S.A, en la que consta que el aspirante desarrollo el contrato de concesión de la cafetería, el cual tenía como objeto venta de alimentos, desde el 25 de octubre de 2003 hasta el 20 de septiembre de 2012. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando más de 8 años de experiencia profesional relacionada.

La experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio, dado que las funciones acreditadas en la certificación guarda relación directa con el propósito del empleo *Realizar las actividades del proceso de prestación de servicios administrativos de la entidad y articula (sic) con las sedes del nivel central y regional para suplir sus necesidades y brindar el soporte operativo que se requiere para su funcionamiento, de acuerdo con lineamientos institucionales y la normatividad vigente*, así como con las siguientes funciones misionales del empleo a proveer:

- *Realizar las actividades del proceso de prestación de servicios (transporte, aseo y cafetería, vigilancia, logística, adecuaciones, impresión, digitalización y fotocopiado, suministro de elementos de oficina, servicios públicos, parqueaderos, entre otros), garantizando su eficiencia y oportunidad, de acuerdo con los lineamientos de la entidad y la normatividad vigente.*
- *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*
- *Efectuar los registros y reportes que se generan del proceso de prestación de servicios garantizando su confiabilidad y proponiendo modificaciones en los procedimientos cuando sea necesario, en concordancia con lineamientos institucionales.*
- *Consolidar y mantener la información para el seguimiento a las actividades del proceso de prestación de servicios, garantizando su efectivo cumplimiento, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*

Pese a que la certificación no señala de manera expresa las funciones desempeñadas por el aspirante, es posible determinar que el aspirante en ejecución del objeto contractual que allí se describe, cuenta con la experiencia requerida para el empleo, por lo que resulta forzoso dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (más aún en las actuaciones administrativas), prevalecerá lo sustancial sobre lo formal. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (Marcación intencional)

Bajo este entendido, el aspirante acreditó un total de 8 años de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 24 meses, asistiéndole razón en su intervención, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Así las cosas, se concluye entonces, que el señor **JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.879, **ACREDITÓ** los requisitos de educación y experiencia establecidos para el empleo, identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, al señor **JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.879, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ**, en la dirección: Calle No. 73-52 Torre 3 Apto 701, en la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico jbarrerabaez@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

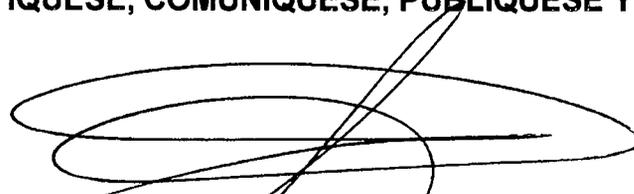
“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003354 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JAVIER RICARDO BARRERA BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009565 del 14 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207901, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Gluechá – Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Sandra Patricia Bejarano Rincon